

# ¿ES DABLE EXIGIR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, EN MATERIA AGRARIA?

\* Artículo corto de estudio crítico

Sara Carolina Oliveros Acosta\*

## Resumen

*La conciliación en Colombia se encuentra establecida en la Constitución Nacional, leyes, decretos, resoluciones, entre otras. Con un panorama tan amplio de normas que rigen la conciliación, no es difícil encontrar contradicciones, confusión en la vigencia, falta de claridad en su aplicación, alcances y hasta desconocimiento de su existencia por los operadores de la conciliación. El conocimiento y decisión de los conflictos que se originan en las relaciones de naturaleza agraria, en particular de los derivados de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, corresponden a la jurisdicción agraria, teniendo en cuenta la ubicación del bien al que están afectados y la cuantía de las pretensiones.*

*Supóngase el caso de un ciudadano buscando el restablecimiento de una pertenencia, un deslinde y amojonamiento, una servidumbre agraria de tránsito una expropiación o una división de bienes comunes y que para ello sea requisito sine qua non para acceder a la jurisdicción llevar a cabo una conciliación agraria, lo que implicaría para el afectado en su derecho real, disminución de la producción agrícola contraviniendo el principio de agrariedad propio del sistema.*

**Palabras clave:** agrariedad, conciliación, conciliación extrajudicial, servidumbre de tránsito, requisito de procedibilidad.

\* Investigadora, Judicante del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil-familia y Agraria; saraoliveros@gmail.com.

# IS IT FEASIBLE TO DEMAND THE EXTRAJUDICIAL CONCILIATION AS PROCEDIBILIDAD'S REQUIREMENT, IN AGRARIAN MATTER?

## Abstract

*Conciliation in Colombia is established in the Constitution, laws, acts, resolutions, among others. With such a wide prospect of rules governing conciliation, it is not difficult to find contradictions, confusion in the validity, lack of accuracy in its implementation and scope, even ignorance of its existence by conciliation agents. The knowledge and solution of the conflicts that arise on agrarian relations, particularly those arising from property, ownership and mere possession of land, are under land jurisdiction, taking into account the location of the asset to which they are concerned and the amount of the claim.*

*In the case of a citizen seeking the restoration of a possession, a survey and demarcation, land transit easement, expropriation or common property division, the sine qua non to access the jurisdiction is to conduct a land conciliation, which would mean decreased agricultural production for those affected in their real right, violating the agrarian principle of the system itself.*

**Keywords:** agrarian character, conciliation, court conciliation, transit easement, procedural requirement.

## Introducción

La metodología utilizada en el presente artículo corto, se centró especialmente en la recopilación bibliográfica de doctrina, legislación y jurisprudencia atinente al nuevo régimen procesal agrario colombiano y su relación con la conciliación como requisito de procedibilidad en esta materia.

## Desarrollo del tema

### Conciliación Fundamentos generales

La ley 446 de 1998, en su artículo 64, define la conciliación<sup>1</sup> como: *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí misma la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*, así mismo la ley contempla ciertas ventajas en su aplicación como la libertad de acceso, satisfacción, ahorro de tiempo y dinero, efectividad y confidencialidad, mejorando las relaciones entre las partes. La conciliación se caracteriza igualmente por ser autocompositiva, pues son las mismas partes las que llegan a la solución de sus controversias aunque se apoya en la ayuda de un tercero, llamado conciliador y actúa siempre habilitado por las partes, facilitando el diálogo entre ellos y proponiendo formulas de arreglo. La conciliación es una institución multidisciplinaria, toda vez que se desarrolla desde varios campos del conocimiento como el psicológico, sociológico y jurídico, pero debemos admitir que en Colombia la conciliación tiene una estructura principalmente jurídica. Los conciliadores como operadores de la justicia tienen la obligación de velar porque en la

conciliación se apliquen y cumplan las normas legales vigentes y se acate a la jurisprudencia como fuente formal del derecho.

En la organización y estructura del Estado colombiano, el Ministerio del Interior y de Justicia siempre ha tenido la función administrativa de diseñar y desarrollar las políticas públicas de conciliación. La ley 640 de 2001, en los artículos 1º párrafo 1º, 14 y 34, menciona los efectos que tiene el acuerdo conciliatorio los cuales son que hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo<sup>2</sup>. Entre las clases de conciliación en su artículo 3º reza:

*“La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad. (...)*”.

### Carácter confidencial y gratuidad

Ley 23 de 1991, en su artículo 76, aduce que quienes en ella participen *“deberán mantener la debida reserva y las formulas de arreglo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar”*, vislumbra también la posibilidad de que las partes pueden acudir a la audiencia con o sin apoderado judicial, no obstante, el acta de conciliación no es confidencial.

Respecto a la gratuidad, la ley 640 de 2001, en su artículo 4 menciona que

*“los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. (...)”.*

### Requisitos

De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, en materia de conciliación, para su aprobación, los requisitos exigidos han sido desarrollados por el Consejo de Estado<sup>3</sup> de la siguiente manera:

*“(...) 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). (...) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998). (...)”.*

**Conciliación en el Derecho Romano.** Ley de las XII Tablas. Atendía en la segunda tabla, el convenio de las partes y le daba fuerza ejecutiva, pero un reconocimiento sin regulación especial. Instituyeron a la memoria de los Cesares<sup>4</sup> o emperadores, una columna en la cual el pueblo acudió durante mucho tiempo a ofrecer sacrificios y a transigir sus **controversias**, como actividad absolutamente **extrajudicial**.

### Conciliación en Grecia

En Atenas se eligieron 9 Arcontes que eran como magistrados, de los cuales 6 de

ellos, llamados *Thesmotetes* tenían a su cargo la función judicial, dentro de la cual examinaban los hechos, fuentes del pleito y procuraban que las partes transigieran equitativamente sus diferencias, pues la conciliación estaba reconocida como ley.

### Conciliación en el Derecho Español

Como vestigios del intento de conciliación, con las siete partidas, los jueces avenideros tenían como fin el avenimiento de las partes para evitar el juicio.

### Desarrollo Legislativo en Colombia

En Colombia, se comenzó a hablar de conciliación con la ley 14 de mayo de 1834, la cual contempló la posibilidad de intentar la conciliación ante un juez de paz antes del juicio, siempre que fueran las partes capaces para transigir y el objeto fuera susceptible de transacción, lo cual se mantiene hasta nuestros días, luego, con las leyes 78 de 1919 y 21 de 1920, establecían que la conciliación sería aplicable para conflictos colectivos de trabajo como etapa previa a la negociación antes de una declaratoria de huelga. En seguida en 1944 con el Decreto 2350, se estableció como un medio amistoso de solución de conflictos entre trabajadores y empleadores, modificando su posición cuatro años después, con el decreto 2158 de 1948 que determinó que la conciliación podía efectuarse en cualquier tiempo, pero no permitía la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Los primeros vestigios de la conciliación en materia agraria se establecieron en 1957 con el decreto 0291 del 8 de noviembre, donde se establece el procedimiento sobre problemas relativos a predios rurales, contratos de arrendamiento, aparcería, lanzamiento, restitución, conflictos laborales, entre otros y sobre el desarrollo de la conciliación en sus

artículos 1º, 2º, 4º-7º, 9º, 18º, 20º, 41º y 47º, en cabeza del Inspector Nacional de Asuntos Campesinos.

En 1970, con los decretos 1400 y 2019 (Código de procedimiento civil), dijo que una vez vencido el traslado de la demanda, el juez citaría a las partes a conciliación pero no contemplaba la sanción por inasistencia como hoy día. En 1989 con el decreto 2279, señala las condiciones previas para acceder al arbitramento, dentro de las cuales se encuentra la materia susceptible de transacción, se implementan los sistemas de solución de conflictos entre particulares, define las clases de arbitramento, la amigable composición y regula someramente el tema de la conciliación. En ese mismo año, pero con el decreto 2282, implementa unas reformas al código de procedimiento civil y estableció en el artículo 101, la obligación del juez de citar a las partes a audiencia de conciliación en procesos ordinarios y abreviados, e introduce las sanciones pecuniarias por inasistencia.

Nuestra Constitución de 1991, en su artículo 161, modificado por el acto legislativo 03 de 2002, le da a los particulares transitoriamente la función de administrar justicia. Luego con la ley 23 de 1991, crea mecanismos de descongestión de despachos judiciales y regula la conciliación en laboral, familia y contencioso administrativo, pero no la desarrolla. En 1996 la ley 270 contempló la posibilidad de establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar conflictos.

En 1998, la ley 446 derogó las normas del decreto 2279 de 1989, y de la Ley 23 de 1991. Con los decretos 1818 y 2511 de 1998, se creó el estatuto de los

mecanismos alternativos de solución de conflictos que compila disposiciones vigentes sobre arbitraje, conciliación y amigable composición, a la par se reglamentó la conciliación extrajudicial en administrativo y laboral, determinó los asuntos susceptibles de conciliación y la suspensión del termino de caducidad respectivamente. Luego de tanto bagaje jurídico, llega la ley 640 de 2001, ley que actualmente nos rigen en materia de conciliación.

## Fundamento Constitucional de la Conciliación

Como mencionamos anteriormente, la Constitución vigente, en su artículo 116, modificado por el Acto Legislativo N° 03 de 2002 en su artículo 1º dice:

*“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*

*El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.*

*Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.*

*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o*

*en equidad, en los términos que determine la ley”.*

La Sentencia C-065 de 1993, de la Corte Constitucional, al pronunciarse respecto de la inexecutable del numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 101 del CPC, declaró la executable del mismo, pronunciándose sobre la constitucionalidad de la conciliación:

*“la conciliación no sólo es congruente con la Constitución de 1991, sino que puede evaluarse como una proyección del espíritu pacifista que reviste a toda la Constitución. Si la jurisdicción es una forma civilizada de solucionar conflictos, lo es más el entendimiento directo con el contrincante, la solución la toman las mismas partes”.*

## Fundamento Legal

La ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 8º, desarrolla el concepto de alternatividad, el cual se refiere a que *“La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios”.*

En Sentencia C-037 de 1996, respecto del pronunciamiento sobre la executable del citado artículo, se demanda la inexecutable, por ser contrario al artículo 116 de la Constitución, porque le da a la ley esta facultad cuando no lo puede hacer por fuera de sus parámetros, sin embargo la Corte explica que:

*“Los principios que inspiran el Estado Social de Derecho no solo se logran con el pronunciamiento definitivo de un juez, si no que se puede acudir a un*

*tercero que no haga parte de la rama judicial. Estos mecanismos responden a los postulados de la Constitución y ayudan a descongestionar los despachos judiciales. El artículo 116 enuncia las personas encargadas de administrar justicia, pero no signifique que estén todos los que integran la rama judicial, ni que un tercero o particular que no este en el artículo no pueda hacerlo”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otro lado, encontramos igualmente desarrollo de esta sistema en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y 640 de 2001.

## Conciliación extrajudicial en derecho

La ley 640 de 2001, en su artículo 19, respecto de la Conciliación, dice que: *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”*, y la ley 446 de 1998, en su artículo 65, nombra los asuntos conciliables, los cuales serán todos aquellos asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

## Requisito de procedibilidad

La encontramos su vigencia contemplada en la Ley 640 de 2001, artículo 42, el decreto número 2771 de 2001, la resolución 198 de 2002, la resolución 841 de 2002, la ley 1285 de 2009, la cual reforma el artículo 13 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En su artículo 35 la Ley 640 de 2001, hace alusión al requisito de procedibilidad, así:

*“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (...)”.*

Respecto de la excepción al requisito de procedibilidad la Ley 640 de 2001, aduce que se podrá acudir directamente a la jurisdicción, cuando:

*“Bajo la gravedad del juramento, prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado o cuando se encuentre ausente y se desconoce su paradero.*

*Cuando en el proceso se quiera solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares. (...)”.*

## Decretos y resoluciones que reglamentan la conciliación

Encontramos en Colombia el decreto 2771 de 2001, el decreto 30 de 2002, decreto 200 de 2003, Decreto 314 de 2007, Decreto 4089 de 2007, Decreto 3626 de 2007, y finalmente el decreto 3756 de 2007. Igualmente, la historia de la conciliación se debe referir a la Resoluciones del ministerio del interior y de justicia, resolución 198 de 2002, resolución 299 de 2002, resolución 841 de 2002, la resolución 1342 de 2004, la resolución 2722 de 2005 y la resolución 2987 de 2007 y como mención en materia agraria, del ministerio de la protección social, la resolución 2605 de 2009.

## Servidumbres

La servidumbre es un derecho real que consiste en un gravamen impuesto a un predio sirviente (el que sufre el gravamen) en beneficio de otro dominante (el que reporta la utilidad). Por su origen pueden ser naturales, legales y voluntarias. Por su ejercicio o modo como se ejecutan pueden ser activas y pasivas, continuas y discontinuas, positivas y negativas, aparentes e inaparentes. Son positivas las que permiten al dueño del predio dominante hacer algo; y pasivas porque imponen al dueño del predio sirviente una prohibición. Son continuas las que se ejercen permanentemente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, mediante repetición de actos o hechos en el tiempo mientras exista la servidumbre, como la de acueducto; y discontinuas, las que se ejercen a intervalos más o menos largos de tiempo y suponen un hecho del hombre, o las que implican la realización repetida de actos distintos y aislados pero sucesivos que se repiten en la medida de que el titular de la servidumbre los ejecute, como la servidumbre de paso, razón por la cual conlleva hechos del hombre. Son aparentes las que se manifiestan o están a la vista y son evidentes; e inaparentes las que no se aprecian por señales exteriores como los acueductos con mangueras o tubos enterrados.

### Servidumbre de Tránsito y de Paso<sup>5</sup>

Cuando un predio carece de comunicación con una vía pública, el dueño del predio enclavado o incomunicado tiene derecho a exigir a los predios intermedios, mediante el pago del valor del terreno necesario para la construcción de la carretera o camino, la constitución de una servidumbre de tránsito y paso para

ingresar o salir libremente de su fundo, conforme a las reglas 905 a 908 del CC.

Esta especie de servidumbre la encontramos establecida en el artículo 905 del CC., que ordena: *"Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarciendo todo otro perjuicio"*. La inteligencia de esta norma pretende facilitar la explotación de un bien, como consecuencia del derecho del ejercicio del derecho de propiedad, bajo el entendido de brindarle al propietario las herramientas para el goce y la explotación de su predio sin ninguna clase de interrupción. De suerte que si se le impide el acceso a un bien a cualquier propietario, se está afectando directamente su derecho de propiedad, constitucionalmente amparado, razón por la cual resulta imperativo salvaguardar el derecho real de servidumbre ya que mediante su ejercicio se permite el acceso a los bienes, a la explotación material y económica, lo cual, según las reglas de la experiencia es absolutamente necesario para su plena explotación y goce.

## Conclusiones

Dada el entorno del tema y los anhelos o expectativas que puedan generarse en estos momentos conforme lo dispone el artículo 2º núm. 11 del Decreto 2303 de 1989, que los procesos ordinarios de servidumbre, en cuanto estén relacionados con actividades y bienes agrarios, sean del conocimiento de dicha especialidad,

debiéndose tramitar los procesos de servidumbre agraria de tránsito por el procedimiento especial dispuesto por el decreto citado, en concordancia con las normas del Código de Procedimiento Civil. La jurisprudencia tiene establecido que no es en sí la ubicación del bien lo que determina si un predio que presenta conflictos jurídicos está sometido o no a la jurisdicción agraria, sino que es la actividad económica a que está destinado el mismo; por ello la importancia de indicarse desde la propia demanda no solamente la ubicación y linderos del predio, sino la clase de actividad económica de la cual se pueda deducir si el trámite que de imprimirse al proceso corresponde al regulado por el decreto que creó, estableció y desarrolló la jurisdicción agraria, o si por el contrario habrá de dársele el trámite que corresponda de acuerdo con las normas del CPC; es lo que se conoce con el nombre de principio de ruralidad o agrariedad<sup>6</sup>, desarrollado a partir del decreto 2303 de 1989<sup>7</sup>.

La conciliación en Colombia se encuentra establecida como lo estudiamos anteriormente en la Constitución Nacional, leyes, decretos, resoluciones, entre otras. Con un panorama tan amplio de normas que rigen la conciliación, no es difícil encontrar contradicciones, confusión en la vigencia, falta de claridad en su aplicación, alcances y hasta desconocimiento de su existencia por los operadores de la conciliación. El conocimiento y decisión de los conflictos que se originan en las relaciones de naturaleza agraria, en particular de los derivados de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, corresponden a la jurisdicción agraria, teniendo en cuenta la ubicación del bien al que están afectados y la cuantía de las pretensiones.



## Problema Jurídico

Consiste el problema jurídico central planteado, en determinar si ¿es dable exigir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dentro de un Proceso Ordinario Agrario de Restablecimiento de Servidumbre de Tránsito, cuando se solicita medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda?

El artículo 2º núm. 11 del decreto 2303 de 1989<sup>8</sup>, regula la competencia de la jurisdicción agraria en materia de servidumbres, por lo que el asunto debería ser objeto de estudio por la sala civil agraria del Tribunal Superior en lo pertinente. El artículo 35 respecto de la obligatoriedad y oportunidad de la conciliación, dice que: *“En todo proceso declarativo de índole agraria salvo disposición en contrario deberá el juez procurar la conciliación petición de las partes de común acuerdo, en cualquier etapa del proceso”*, así mismo, frente a la conciliación prejudicial el artículo 36 consagra: *“Conciliación antes del juicio. Antes de que se presente la demanda, podrá ser solicitada la conciliación por escrito o verbalmente por la persona interesada ante un juez agrario o en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, quien hará la citación correspondiente, señalando día y hora con tal fin.”*

El escritor Campos Rivera<sup>9</sup>, sugiere que en el derecho agrario o procesal agrario, el intento de arreglo debe realizarse, siempre ante un funcionario administrativo o jurisdiccional competente, así mismo, menciona como posible la voluntariedad de realizar la conciliación extrajudicial, siendo deber del juez agrario procurar la conciliación de la controversia de índole

o naturaleza agraria concepto que a mi parecer es acertado y razonable, teniendo en cuenta el objeto del decreto 2303 de 1989, y la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, aclarando que éste presupuesto es de carácter general, pues tiene sus excepciones respecto de la oportunidad de solicitarla y de la naturaleza de algunos procesos pues no en todos es procedente.

En aplicación del artículo 139 del decreto 2303 de 1989, se sabe que en materia agraria, la conciliación es factible respecto de aquellos asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente determina la ley. Al tenor del artículo 2469 del Código Civil *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*. Además, por regla general, se puede transar todo derecho patrimonial. Planteamos al comienzo una situación o unos hechos y el contexto en general como hipótesis de una demanda, donde se establece la competencia y tramite definidos por las reglas especiales de la jurisdicción agraria contenidas en el decreto 2303 de 1989, por lo que me pregunté adicionalmente si ¿es procedente o no en materia de jurisdicción agraria, el requisito de procedibilidad en los términos del artículo 35 CPC y como consecuencia, exige aplicación del artículo 36 de la ley 640 de 2001, respecto al rechazo *in limine* de la demanda?

La ley 640 de 2001, contempla la exigencia hacia las partes que tiene en discusión un asunto de carácter transigible por la naturaleza de las pretensiones para que acudan a la solución de los conflictos por medio del mecanismo de la conciliación prejudicial y el deber de agotarlo da pie para acudir a la jurisdicción ordinaria,

mas sin embargo, en ninguno de sus 50 artículos compila alguna norma relativa a la naturaleza agraria de un conflicto jurídico. Recordemos que la excepción al requisito de procedibilidad la Ley 640 de 2001, aduce que se podrá acudir directamente a la jurisdicción, cuando: “(...) en el proceso se quiera solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares (...)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Respecto de las medidas cautelares precedentes en procesos ordinarios, el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil dispone que cuando quiera que se debata el derecho de “*dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra*” (núm. 1º), a petición de parte el juez podrá decretar “*la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registro*”, así mismo el artículo 692 del CPC, modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, Núm. 348 dice:

*“Inscripción de la demanda en otros procesos. En el auto admisorio se ordenará de oficio la inscripción de la demanda en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.”* (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Por la naturaleza del proceso de servidumbres, se sugiere la inscripción de medidas cautelares y por lo tanto dar aplicación al artículo 35 de la ley 640 del 2001, pues consagra que en los

asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, **salvo** que en el proceso se soliciten medidas cautelares, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción, entonces, siendo que en el presente estudio el ejemplo apunta a que se declare el restablecimiento de una servidumbre de tránsito de naturaleza agraria, petición que claramente recae sobre un derecho patrimonial, por **excepción** se tendrá en cuenta la norma expresa, advirtiendo la exclusión del proceso de servidumbre del requisito prejudicial de la conciliación, pues no es aceptable el argumento tratándose de un asunto susceptible de conciliación, como quiera que en la demanda también se solicitara una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda.

Frente al punto cabe precisar que cuando la pretensión se encamine, como en este caso, a la declaratoria y restablecimiento de servidumbre de tránsito que implica un cruce en otra propiedad, la medida cautelar de inscripción de la demanda es perfectamente viable, pues claramente se discuten derechos reales, lo cierto es que como consecuencia del proceso podría verse afectado el derecho de dominio de las partes, dado que la eventual prosperidad de cualquiera de ellas implicaría efectos sobre el objeto y producción del respectivo predio, entonces, se encuentran cumplidos los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

**Conclusión y respuesta al problema jurídico**

Del análisis se infiere, que la sola conexión de materias no es suficiente para

determinar las que se encuentran o deben estar dentro del campo de aplicación de una misma rama jurídica, pues una materia puede estar en conexión con otra de manera diferente. Es el criterio de la finalidad específica de la norma de una institución o de una rama jurídica el que permite atribuir dominio o deslindar campos en el mundo del derecho. No obstante, pueden presentarse como ahora, situaciones en que hay concurrencia de finalidades específicas, caso en el cual había que complementar dicho criterio para tener en cuenta la mayor especificidad de tales finalidades, es decir, que prevalece la finalidad más específica que la norma y de la institución. Existe igualmente, un criterio de integración, siendo un principio de unidad esencial del derecho y desintegrando otras ramas jurídicas que se olvidan, imponiéndose entonces una concepción unitaria del derecho. El problema del contenido del derecho agrario, no se puede estudiar y tratar de resolver en un problema de definiciones y afirmaciones absolutas, sino que es preciso tener en cuenta, factores diferentes que hacen inseguro el proceso de identificación de estas instituciones agrarias y por consiguiente, condicionan y relativizan los resultados a que se llegue, en cuanto a su integración, la cual tiene sus propias dificultades, especialmente de orden práctico como la forma y grado de sistematización y la integridad de otras ramas del derecho.

El tratamiento de la información entonces, permite enfocar los problemas agrarios por sus distintos aspectos dentro de una visión unitaria a la luz de unas finalidades

comunes, bajo unos mismos principios con iguales criterios de interpretación con el fin de lograr unas explicaciones que den soluciones armónicas y coherentes, lo que facilita la aplicación de normas, además del estudio sistemático y completo de la disciplina judicial agraria.

En el trabajo, se estableció la preocupación, respecto de la exigencia y de la necesidad de surtir la conciliación como requisito de procedibilidad, haciendo alusión a que en materia civil, sea obligatoria su aplicación. Al respecto se aclara que mal se hizo al considerar que es inaplicable la conciliación prejudicial en materia civil o agraria, así la ley no lo contemple expresamente, ya que está delineado por el constituyente y reconocido por el legislador la posibilidad de incluir la figura conciliatoria en todos los procedimientos, siempre que no haya norma expresa que impida su aplicación, sea susceptible de transacción, desistimiento y no vulnere ciertos derechos personales mencionados al inicio de las consideraciones, pues, esa determinación normativa es correcta aplicación de los principios de economía procesal, eficacia, celeridad y protección de los derechos que atiende el juez, sin embargo, tratándose de un proceso especial de Servidumbre agraria y por la necesidad de inscribir la demanda como medida cautelar por la naturaleza del mismo, conforme al artículo 692 del Código de Procedimiento Civil, pues se encuentra sin fundamento lo expresar que por tratarse de un proceso especial agrario, no civil se incurre en un yerro al inaplicar esta norma expresa.

## BIBLIOGRAFÍA

- Campos, D. (1993). *Derecho Procesal Agrario*. Santafé de Bogotá: Temis. pp. 293-307.
- Colombia, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (2006, 02 de Marzo). "Radicación número: 47001-23-31-000-1997-05087-01(26752)", CP: Correa Palacio, R., Bogotá, D.C.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-160", M. P. Barrera Carbonell, A. Bogotá D. C. 17 de marzo de 2009.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. (5 de Julio de 2007), "Ref: exp. 08001-3103-007-1998-00358-01", M. P. Ardila Velásquez, M., Bogotá, D.C.
- Vanin, J. (1985). *Derecho agrario. Teoría general*. Tomo I y II. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

## REFERENCIAS

- 1 Colombia, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-160-09, M.P. Barrera Carbonell, A., Bogotá D C. 2009
- 2 (...) *Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo.*
- 3 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Bogotá. 2006. "Radicación número: 47001-23-31-000-1997-05087-01(26752)", Consejera Ponente: Ruth Ester Correa Palacio, Bogotá, D.C.
- 4 Cicerón fue un político y escritor Romano que recomendaba "*sacrificar algo de su propio derecho, lo cual consideraba liberal y a veces hasta provechoso*", elogiando la conciliación por las ventajas que presenta el transar sobre un pleito.
- 5 El tratadista Vanin Tello, J., al respecto dice: "(...) Las servidumbres agrarias, se clasificaban y denominaban los Romanos, las llamadas servidumbres, según el beneficiario, así eran personales las que beneficiaban a las personas (usufructuarios, uso, habitación y operae servorum) y reales o prediales las que se establecen en beneficio del predio (...)". Vanin, J. (1985). "Derecho agrario. Teoría general". Tomo I y II. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- 6 "(...) Consiste en mirar en cada caso concreto la destinación que tiene el inmueble objeto del litigio, y si el mismo está destinado a la producción agroeconómica o el caso está contemplado en alguno de los eventos del artículo primero del Decreto 2303 de 1989, que se trate de relaciones de naturaleza agraria, especialmente los que deriven de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de los productos, en cuanto no constituyan estos dos últimos, actos mercantiles, ni tales relaciones emanen de un contrato de trabajo", el asunto será de naturaleza agraria. (...) Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2007, 5 de Julio), "Ref: exp. 08001-3103-007-1998-00358-01", M. P. Ardila Velásquez, M., Bogotá, D.C.
- 7 Norma que fue derogada por el artículo 44 de la ley 1395 de 2010.
- 8 Como se dijo este procedimiento fue modificado por la reforma que pretende la descongestión de despachos judiciales, los que deberán ser rituados como procesos verbales de mayor y menor cuantía.
- 9 Campos, D. (1993). *Derecho Procesal Agrario*. Santafé de Bogotá: Temis. pp. 293-307.

## ○ INFORMACIÓN

# Instrucción a los autores para la presentación de artículos en esta revista

### TÍTULO

en cuanto al diseño, técnicas y materiales utilizados, para que la investigación pueda replicarse.

### AUTOR(ES)

El orden de mención debe reflejar la magnitud e importancia de la contribución de cada individuo.

### EN LOS MATERIALES NO SE OLVIDE DE INCLUIR

1. Especificaciones técnicas y cantidades exactas.
2. Nombre genérico, químico y comercial.
3. Procedencia, nombre del fabricante.
4. Técnicas de preparación.
5. En caso de trabajar con animales, plantas y microorganismos, identificar género, especie y cepa; características especiales de edad, sexo, condición genética y fisiológica.
6. En el caso de humanos, identificar las características principales de la población y de la muestra.

### INSTITUCIÓN(ES) Y DIRECCIÓN POSTAL

Debe ir al pie de la primera página.

### RESUMEN

El resumen debe ser estructurado así: Introducción, Métodos, Resultados y Conclusión.

El resumen debe ser máximo de 150 palabras. Los verbos usados se conjugan en tiempo pasado.

### EN LOS MÉTODOS PROCURE

1. Expresar el tipo de diseño empleado.
2. Tipo de muestreo utilizado.
3. Mencionar las técnicas estadísticas y de los instrumentos de recolección de información; reportar indicadores de validez interna y externa de las pruebas empleadas sin recurrir a demostraciones; en caso de pertinencia, expresar la referencia bibliográfica.
4. Mencionar aspectos importantes del trabajo de campo.
5. Utilizar los verbos en tiempo pasado.

### PALABRAS CLAVE

Facilitan las entradas (descriptor) en los sistemas de indización y de recuperación de la información. Por favor apóyese en los tesauros o en el [www.bireme.br](http://www.bireme.br) donde puede consultar el descriptor DeC/MeSH y desde allí se le orientará para la definición de las palabras clave y también identificará la traducción de los términos de búsqueda.

### INTRODUCCIÓN

En su elaboración se sugiere mencionar brevemente los siguientes aspectos:

1. El problema o el objetivo, indicando su origen, antecedentes e importancia.
2. Los conocimientos existentes sobre el tema, resumiendo los resultados de las investigaciones anteriores y su referencia bibliográfica.
3. Tipo de diseño utilizado, con una breve sustentación sobre su elección.
4. Definición de las principales variables, términos y abreviaturas.
5. Expresar el tiempo en presente. Un error es la ausencia de respaldo bibliográfico.

### PARA EL DISEÑO DEL ESTUDIO

Es importante aclarar cómo fue la selección de sujetos u objetos y la asignación de sujetos u objetos a grupos de estudio (experimental, control, intervención tratamiento). Se debe ser específico acerca de la medición del efecto y de la exposición. Los métodos de análisis deben ser sustentados y acordes a los objetivos del estudio.

### MATERIALES Y MÉTODOS.

Detalla la manera como fueron obtenidos los resultados

### RESULTADOS

Esta parte del artículo tiene por objeto presentar la

verdadera contribución del estudio realizado. En esta sección se presenta información pertinente a los objetivos del estudio en forma coherente y además las pruebas estadísticas aplicadas a la información recolectada.

No olvide que debe mencionar todos los hallazgos relevantes, incluso aquellos contrarios a la hipótesis, también debe incluir detalles suficientes para justificar las conclusiones.

#### PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Aquí el autor(es) puede(n):

1. Utilizar cuadros cuando sea necesario resumir la información.
2. Cuando se trate de uno o pocos datos, describalos en el texto.
3. Las figuras estadísticas, croquis y esquemas ayudan a aclarar los resultados.
4. No debe repetir con palabras la información contenida en los cuadros y figuras, solamente expresar las conclusiones que se deduzcan de ellas.
5. Los datos estadísticos encontrados con pruebas de significancia, deben expresarse con interpretaciones y conclusiones claras, sencillas y concretas.
6. Los verbos en esta sección se recomienda que sean conjugados en tiempo pasado.

#### REQUISITOS PARA CUADROS Y FIGURAS

Los títulos de los cuadros van en la parte superior y los de las figuras se escriben en la parte inferior de las mismas.

1. Deben ser autoexplicativos, sencillos y de fácil comprensión.
2. Indicar el lugar, fecha y fuente de origen de la información.
3. Se deben incluir unidades de medidas relativas (razones, porcentajes, tasas, índices)

#### DISCUSIÓN

Su fin es mostrar las interpretaciones, generalizaciones, relaciones, conclusiones y recomendaciones que los resultados indican y las discrepancias con otros hallazgos encontrados en investigaciones citadas en los antecedentes y el marco teórico.

#### SUGERENCIAS

1. Exponga los principios, relaciones y generalizaciones que los resultados indican.
2. Señale las excepciones, la falta de correlación y delimite los aspectos no

resueltos.

3. Muestre cómo concuerdan (o no) sus resultados e interpretaciones, con los trabajos anteriormente publicados.
4. Formule las conclusiones de la manera más clara posible.
5. Resuma las pruebas que respaldan cada conclusión.
6. Tiempo pasado para sus conclusiones y presente para las referencias bibliográficas. Las conclusiones son parte de la discusión de resultados y permiten inferir o deducir una verdad de otras que se admiten, demuestran o presuponen.

#### AGRADECIMIENTOS

Esta sección reconoce la cooperación de personas e instituciones que ayudaron materialmente al autor en su investigación.

#### REFERENCIAS

Las referencias permiten identificar las fuentes originales; dan solidez a los hechos y opiniones expresadas por el autor.

Orientan además al lector para que se informe en mayor extensión. Para ampliar esta información, se le sugiere consultar las Normas Vancouver.

#### REFERENCIAS PARA UNA REVISTA

1. Autor(es) apellidos.
2. Título del artículo.
3. Nombre de la revista.
4. Año de la publicación.
5. Número del volumen.
6. Página (primera y última).

#### REFERENCIAS PARA UN LIBRO

1. Autor(es) o Editor(es).
2. Título.
3. Edición (si no es la primera).
4. Ciudad, sede de la editorial.
5. Editorial.
6. Año de la publicación.

#### APÉNDICES O ANEXOS

Para completar o ilustrar el desarrollo del tema, se debe incluir información que por su extensión o configuración no encuadra bien dentro del cuerpo del artículo.

**NOTA: Los autores se someten al proceso de selección y arbitraje de Notas de Derecho.**